

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Mediante oficio ingresado con fecha 17 de julio de 2012, complementado por oficio de 24 de agosto del mismo año, don Francesco Carretta Muñoz, Juez de Familia de Valparaíso, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 66, inciso segundo, de la Ley N° 19.947 y del artículo 14 de la Ley N° 14.908, para que surta efectos en el proceso sobre cumplimiento de compensación económica, caratulado "Cerde/Saavedra", RIT Z-104-2012, sustanciado ante el Juzgado de Familia de Valparaíso.

Los textos de los preceptos legales objetados en estos autos disponen:

**Artículo 66 de la Ley N° 19.947:**

*"Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.*

*La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia."*

**Artículo 14 de la Ley N° 14.908:**

*"Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de*

*audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.*

*Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.*

*Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.*

*En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.*

*En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.*

*En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las*

*órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.*

*Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.”.*

La solicitud de inaplicabilidad se ha efectuado para que surta efectos en el citado proceso sobre cumplimiento de compensación económica. Precisa a su respecto el juez de la causa que, por sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el señor Segundo Cerda fue condenado al pago de una compensación económica de 3 millones de pesos, pagaderos en treinta cuotas de \$100.000 pesos. A la fecha, sólo habría pagado 16 cuotas, adeudando el saldo de \$17.000.000. En atención al reseñado incumplimiento, se solicitó en el citado proceso que se apremiara con arresto al deudor de la compensación, por no haber pagado a tiempo las cuotas de la misma que fueran fijadas judicialmente.

Frente a aquella solicitud, el magistrado requirente ha consultado si la aplicación de los preceptos reprochados, que permiten decretar la pertinente orden de arresto, adolece de un vicio de

constitucionalidad, por cuanto podría estar en pugna con el artículo 7° del Pacto de San José de Costa Rica.

Lo anterior, desde el momento que esa norma establece la prohibición de la prisión por deudas y sólo la admite en caso de deudas de carácter alimentario, en circunstancias que la compensación económica no es una deuda de ese tipo, sino que una compensación por causa de disolución de un matrimonio.

Por resolución de 22 de agosto de 2012, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a tramitación el requerimiento y, en la misma oportunidad, decretó la suspensión de la gestión judicial en que incide. Luego de ser declarado admisible por la aludida Sala y pasados los autos al Pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento fue comunicado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República y notificado a las partes de la gestión pendiente, a efectos de que pudieran hacer valer sus observaciones y acompañar los antecedentes que estimaren convenientes.

Con fecha 19 de octubre de 2012, doña Teresa Saavedra, ex cónyuge de Segundo Cerda -condenado al pago de la aludida compensación económica-, formuló sus observaciones al requerimiento de fojas 1, bajo los siguientes dos acápites: en primer lugar, alega que no existe contravención al artículo 7° del Pacto de San José de Costa Rica.

Esgrime al efecto que, tal como lo han señalado la doctrina y el Tribunal Constitucional, el artículo 7° de ese Pacto establece la prohibición de la prisión por deudas como una limitación al *ius puniendi* estatal, en cuanto no se pueden establecer ni aplicar sanciones penales por el incumplimiento de obligaciones

contractuales. Y sucede que la obligación de pagar la compensación económica es de carácter legal. Así, en la especie, el apremio de arresto para hacer cumplir una obligación civil tiene su fuente en la ley y no en un contrato, por lo que no se configuraría una de las hipótesis de prisión prohibida por el aludido pacto internacional.

En segundo lugar, alega que no existe contravención al artículo 19 N° 7° de la Constitución Política.

Funda este aserto argumentando que el arresto cuenta con legitimidad cualitativa, por cuanto se dispone sobre la base de una prescripción legal. Agrega que, a su vez, es legítimo como mecanismo de apremio, por cuanto cumple con el principio de proporcionalidad.

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa el día 7 de marzo del año en curso, oyéndose sólo la relación, ya que ninguna de las partes de este proceso se presentó a alegar en la respectiva audiencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- LA IMPUGNACIÓN.**

**PRIMERO:** Que don Francisco Carretta Muñoz, Juez de Familia de Valparaíso, ha promovido requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 14 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias (5.10.1962), en relación al artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil, N° 19.947, por entender que la aplicación de estos preceptos legales podría resultar contraria a la Constitución, en el juicio de divorcio por cese de convivencia seguido ante él por doña Teresa Susana Saavedra Vergara contra don Ricardo Segundo Cerda Tapia. Explica que en la mencionada causa se condenó al

demandado, por sentencia de segunda instancia, a pagar a la actora, a título de compensación económica, la suma de tres millones de pesos, pagadera en treinta cuotas mensuales de cien mil pesos cada una, mediante retención judicial y de la misma forma en que se pagaba la pensión de alimentos. Agrega que se ha solicitado por la demandante reconvencional se apremie al deudor con arresto por el no pago de la cuota de compensación económica que le fue fijada.

Fundando su planteamiento, puntualiza que las normas relacionadas podrían estar en pugna con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe la prisión por deudas, salvo en el evento de incumplimiento de deberes alimentarios, en circunstancias que no estamos frente a una deuda de este último carácter, sino de una compensación por causa del matrimonio. En tal escenario, resolver la solicitud de la demandante en orden a cursar una orden de arresto contra el demandado, “podría implicar un atentado a lo dispuesto en la Constitución a través del tratado señalado, ratificado por Chile”. Lo anterior - continúa - porque “no estamos frente a una deuda que revista el carácter de alimentos, sino de compensación por causa del matrimonio, por lo que resolver la solicitud de la demandante y despachar la orden de arresto pedida a esta magistratura en virtud de la norma que ahora se impugna ...” podría dar lugar a un resultado contrario al orden constitucional.

En el decurso de la tramitación, la Primera Sala de este Tribunal Constitucional declaró que la gestión judicial en la que incide el requerimiento se encuentra pendiente y que el precepto legal impugnado podría resultar decisivo en dicha gestión judicial, encontrándose la acción de inaplicabilidad deducida razonablemente fundada, amén de no concurrir ninguna

causal legal de inadmisibilidad, por lo que declaró admisible el referido requerimiento;

## **II.- EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA ESPECÍFICA.**

**SEGUNDO:** Que el mandato infringido por el legislador, acorde con los términos del requerimiento, es el del artículo 7, N° 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Decreto Supremo N° 873 (Relaciones Exteriores), publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991. Su texto es el siguiente:

*“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.*

El requirente, sin embargo, no menciona ninguna disposición constitucional cuya inobservancia, en el caso concreto, pueda devenir en una infracción constitucional, omisión cuyas consecuencias se analizarán a continuación;

**TERCERO:** Que esta Magistratura ha tenido oportunidad de declarar, reiteradamente, que dentro de los principios orgánicos aplicables al proceso constitucional, figura el de la “competencia específica”, que *“obliga al Tribunal a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido”* (Rol N° 1204, considerando 22°), quedando éste obligado *“a decidir en el marco de lo planteado por el requirente, lo que se traduce en que esta Magistratura no puede examinar la constitucionalidad de la aplicación de preceptos no impugnados por la requirente”* (Rol cit., considerando 23°. Cfr., en igual sentido, roles N°s 588, considerando 12°, y 741, considerando 34°).

En el caso de la especie, no se individualiza por el órgano legitimado requirente ningún precepto constitucional que pudiese haber sido transgredido por la

aplicación concreta a la gestión judicial pendiente de los preceptos legales impugnados. Se pretende, entonces, que se inapliquen los dos preceptos legales aludidos en la reflexión primera, porque su contenido contravendría derechamente el ámbito del derecho a la libertad personal, según los términos de un tratado internacional ratificado por Chile y vigente;

**CUARTO:** Que, según se infiere de los términos del requerimiento, la razón por la cual los preceptos legales cuya aplicación en la gestión concreta de que conoce el órgano de la jurisdicción de familia recurrente, podría producir un resultado contrario a la Constitución, sería única y exclusivamente su contradicción o antinomia con el contenido de un tratado internacional ratificado por Chile y vigente, cual es el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (Ministerio de Relaciones Exteriores), de 23 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991, ya transcrito supra.

Para decirlo de otra forma, se postula que el incumplimiento del pago en cuotas en que se dividió la compensación que ha debido satisfacer el deudor - en los términos del artículo 66 de la Ley N° 19.947 -, que esa disposición equipara al derecho de alimentos, pondría en riesgo su libertad personal, en presencia de una solicitud de arresto emanada de su cónyuge, con fundamento en el artículo 14 de la Ley N° 14.908, por haber incurrido en mora en el pago de varias cuotas de la compensación decretada. Discurre al respecto que la compensación económica pactada con su ex - cónyuge, si bien analogada a los alimentos para el efecto de su cumplimiento, no participa de la naturaleza jurídica de éstos, de manera que la aplicación del mentado arresto sería contraria a la norma de derecho internacional designada como quebrantada, la que sólo recibe aplicación

en el caso específico de incumplimiento de deberes alimentarios;

**QUINTO:** Que, a riesgo de ser reiterativos, hemos dejado establecido que el órgano legitimado requirente no refiere ningún precepto constitucional transgredido por las disposiciones legales impugnadas. No cumple entonces con el presupuesto mínimo de designar *“el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”*, como lo conmina el artículo 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional. Y si bien esta anomalía no fue detectada en el trámite de admisibilidad, nada obsta a que en esta etapa procesal y en virtud de un mejor análisis del Tribunal en pleno, se revise ese criterio puramente preliminar de una de sus Salas, a partir de la constatación formulada, que resulta suficiente para desestimar la procedencia del requerimiento incoado, sin perjuicio de las reflexiones adicionales siguientes;

**SEXTO:** Que, al igual que todos los órganos del Estado, este Tribunal Constitucional está compelido a obrar *“dentro de su competencia”*, como lo indica el inciso primero del artículo 7° de la Carta Fundamental. No le es permitido, por ende, ampliar unilateralmente su esfera de atribuciones, para extenderla a reglas de contexto insertas en su plexo normativo, cuya violación no se alegó.

En esta línea argumentativa, cabe recordar que el sostenedor de la inaplicabilidad no invocó la eventual vulneración del artículo 5° constitucional, cuyo inciso segundo define el deber de los órganos del Estado de *“respetar y promover”* los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados ya sea en la Constitución como en *“los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Tal

omisión se yergue como un obstáculo para que esta entidad de justicia constitucional pueda subrogarse al requirente, asumiendo una legitimidad activa oficiosa que el constituyente no le ha reconocido;

**SÉPTIMO:** Que, efectivamente, en el caso de la especie, el Tribunal Constitucional no estimó que concurrieran las *“razones fundadas”* que *“excepcionalmente”* lo autorizan para declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas *“basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis”* (artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional). Tampoco se dio la situación contemplada en la estipulación 19ª del Auto Acordado sobre Ingresos, Formación de Tablas y Vista de las Causas, de 2009, que autoriza a los Ministros intervinientes para invitar a los abogados a *“referirse a fundamentos constitucionales distintos a aquellos invocados por las partes en la litis”*, toda vez que no se anunciaron abogados para alegar en la vista de la causa;

**OCTAVO:** Que, como lo ha sustentado uniformemente esta judicatura constitucional, los tratados internacionales no constituyen, *per se*, parámetros autónomos de control de constitucionalidad, en el sentido de habilitar directamente a esta jurisdicción para contrastar su sentido y alcance con los preceptos legales que presuntamente los contrarían. Para que esta operación fuera jurídicamente válida, sería necesario que aquellos instrumentos estuvieran dotados de rango constitucional en cuanto fuentes formales de Derecho Constitucional, y no adquirirla por vía simplemente indirecta, a través de la remisión que a ellos formula el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental;

**III.- COMPATIBILIDAD DEL ARRESTO POR VÍA DE APREMIO DE ESTA ESPECIE CON LA CONSTITUCIÓN.**

**NOVENO:** Que, con todo y con el fin de precisar a todo evento la potencial vulneración del derecho fundamental a la libertad personal comprometida en el caso concreto, resulta pertinente constatar que la reticencia al análisis específico de la norma de derecho internacional presentada como parámetro de control, se funda, además, en la doctrina ya asentada, en numerosos fallos precedentes, que descartan la ilegitimidad constitucional aquí representada;

**DÉCIMO:** Que, conforme lo ha expresado esta sede constitucional, la fuente de la obligación civil de compensación económica post matrimonial es - en los términos del artículo 1437 del Código Civil - la ley y no el contrato. Sobre el punto existe consenso unánime en la doctrina, que sólo discrepa acerca de las causales legales de compensación económica o su fundamento jurídico último, pero no respecto de su naturaleza legal (STC Rol N° 2102/11, de 27 de septiembre de 2012, considerando 8°);

**UNDÉCIMO:** Que, no obstante compartir con ellos su carácter asistencial, el instituto de la compensación económica no se identifica con el derecho de alimentos, con el cual registra algunas diferencias, entre las cuales que se fija definitivamente de una sola vez, sin estar sujeto a modificación o variación. En contraste, los alimentos están expuestos a variación, en función de la situación del alimentante (considerando 15° de la sentencia antes relacionada). Tal comprensión se confirma con la confrontación de la historia fidedigna de la Ley N° 19.947 y sus antecedentes en el Derecho Comparado, sobre lo que abunda la reflexión 17ª del fallo aludido;

**DUODÉCIMO:** Que el verdadero punto de conflicto constitucional radica en que "se considerará alimentos, para el efecto de su cumplimiento", a la cuota respectiva de la compensación económica, en virtud de lo que dispone

el inciso segundo del artículo 66 de la Ley N° 19.947 y sólo por eso se podría llegar a aplicar el artículo 14 de la Ley N° 14.908, en sí irreprochable, al caso de incumplimiento de la cuota de compensación económica en favor de la mujer divorciada, que ya no es cónyuge del deudor (considerando 27° del fallo relacionado);

**DECIMOTERCERO:** Que no es éste el único caso de asimilación por nuestro legislador de obligaciones legales a las de contenido alimentario. Homóloga connotación tiene el arresto decretado judicialmente por incumplimiento de pago de cotizaciones previsionales, en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, estimado como apremio legítimo y no constitutivo de hipótesis de prisión por deudas (STC Rol N° 519/06, de 5 de junio de 2007); el dispuesto respecto del contribuyente incumplidor de sus obligaciones tributarias, en los artículos 93 a 95 del Código Tributario - si bien rechazado en empate de votos - ; el que concierne al arresto que puede imponerse al representante legal de una empresa que ha incurrido en prácticas antisindicales, por incumplir su obligación de reincorporar al trabajador despedido por dicha causal, conforme a los artículos 292, inciso séptimo, del Código del Trabajo y 238 del Código de Procedimiento Civil (STC Rol N° 1971, de 13 de diciembre de 2011), entre varias otras. En todos estos supuestos, se estimó que el incumplimiento de obligaciones impuestas por la ley, sancionado con apremios de arresto, no contravenía la Constitución Política ni la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7°, único invocado en la especie;

**DECIMOCUARTO:** Que el arresto no tiene “naturaleza ni fines penales”, a diferencia de la prisión o detención, que sí presentan esa connotación. La finalidad de la medida de apremio es conminar al cumplimiento de una obligación legal, de modo tal que, cumplida, cesa o

se extingue como tal obligación, lo que no ocurre en el ámbito de las sanciones penales. Esta interpretación, sustentada por esta Magistratura en STC Rol N° 1006/07, de 22 de enero de 2009, considerando 19°, se corresponde con la opinión sostenida por los profesores SILVA BASCUÑÁN y OVALLE, en Sesión N° 107 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (cita contenida en la consideración 37<sup>a</sup> de la sentencia antes mencionada);

**DECIMOQUINTO:** Que la medida de arresto nocturno prevista en el artículo 14, inciso primero, de la Ley N° 14.908 no es, en definitiva, una medida privativa, sino restrictiva de la libertad personal, mínimamente invasiva, que no produce el efecto paradójal de impedir el trabajo del deudor para pagar su obligación, como ocurriría en el caso de tratarse de un arbitrio privativo de la libertad. No es, por ende, una limitación desproporcionada, susceptible de comprometer ese derecho fundamental en su esencia, lo que excluye su calificación como un apremio ilegítimo, como, por lo demás, lo declaró este Tribunal en su pronunciamiento recaído en el Rol N° 2102, de 27 de septiembre de 2012;

**DECIMOSEXTO:** Que el razonamiento que antecede se inscribe en el marco de decisiones precedentes de nuestra Magistratura constitucional, al tenor de las cuales es dable concluir que las normas legales cuya idoneidad constitucional se controvierte, no se apartan del parámetro constitucional.

**Y VISTO** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

**SE RESUELVE:**

**Que se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1.**

Se pone término a la suspensión de procedimiento decretada en estos autos; ofíciase.

**El Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, previene** que concurre al rechazo del requerimiento de fojas 1 únicamente por lo razonado en los considerandos primero a octavo de la sentencia, esto es, por no haberse fundado el requerimiento en la infracción de la Constitución sino en la presunta violación de una cláusula de una convención internacional. En lo demás, deja constancia de que no comparte lo razonado en los considerandos noveno y siguientes de la sentencia, en primer lugar, porque estima que el defecto formal de falta de fundamento constitucional del requerimiento es motivo suficiente para su rechazo siendo innecesario pronunciarse, además, sobre el fondo de éste y, en segundo término, porque es de la opinión de que los preceptos legales impugnados son efectivamente contrarios a la Constitución, por las razones que expuso en su disidencia a la sentencia de 27 de septiembre de 2012, Rol 2102, que el defecto del requerimiento hace improcedente reiterar ahora.

**El Ministro señor José Antonio Viera-Gallo concurre al fallo previniendo** que no comparte enteramente el considerando 8) pues, a su juicio, el Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política, está impelido a ejercer el control de convencionalidad de las leyes cuya aplicación a una gestión judicial pendiente pudiere

generar efectos contrarios a lo dispuesto en un tratado internacional sobre derechos humanos que haya sido sancionado por el Estado de Chile y se encuentre vigente. Efectivamente, el legislador tiene la obligación constitucional de respetar los derechos que emanan de la naturaleza humana como límites en el ejercicio de su potestad normativa y, en forma especial, los garantizados por la Constitución Política y por los tratados internacionales. Si una ley se apartara de tal mandato o bien su aplicación a un caso concreto pudiere contravenir ese principio recogido en el artículo 5° ya citado, correspondería al Tribunal Constitucional poner remedio a tal agravio por vía de la inaplicabilidad y, con posterioridad, mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma, si lo estima pertinente.

Lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política no es un mero consejo o recomendación, sino que una norma imperativa que contiene a la vez una regla y un principio: la regla remite al contenido de la Carta Fundamental y de los tratados de derechos humanos y el principio, a una realidad más genérica pero no por ello menos exigente y precisa, cual es la esfera protegida por los derechos que emanan de la naturaleza humana y que no se encuentran explícitamente recogidos en los instrumentos de derecho público anteriormente citados.

**Se previene que el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado** concurre al fallo, pero sin compartir los considerandos decimotercero a decimosexto.

Redactó la sentencia el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza, y las prevenciones, sus autores.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.



**Rol N° 2265-12-INA.**

SRA. PEÑA

SR. FERNÁNDEZ

SR. CARMONA

SR. HERNÁNDEZ

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora Marisol Peña Torres, y los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica



Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza.

Se certifica que los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios y José Antonio Viera-Gallo Quesney participaron en la adopción del acuerdo respectivo, pero no firman por haber cesado en el desempeño de sus cargos.

Se certifica que los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino participaron en la adopción del acuerdo respectivo, pero no firman por encontrarse haciendo uso de permiso.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.